



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgar Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 395

SAN SALVADOR, LUNES 30 DE ABRIL DE 2012

NUMERO 78

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
		RAMO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 1059.- Exonérase a la Fundación “Dei Verbum”, del pago de impuestos por la introducción al país de un vehículo.....	5-6	Acuerdo No. 6.- Se asignan cantidades de azúcar que le corresponde vender a cada central azucarera o ingenio en el mercado interno.	17
Decreto No. 1081.- Reformas a la Ley de Salarios en la parte correspondiente al Órgano Legislativo.....	6-7	Acuerdo No. 197.- Se autoriza a la sociedad “Sociedad Distribuidora y Comercializadora de Combustibles y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable”, construir una estación de servicio en el municipio de San Salvador.	18
Acuerdo No. 2057.- Se llama a Diputados Suplentes para que concurran a formar asamblea.	7-8	Acuerdo No. 217.- Se tiene por desistida solicitud para concesión de explotación de cantera, de parte del señor Fabio Isaac Espinal Escobar.	19
ORGANO EJECUTIVO		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
		RAMO DE EDUCACIÓN	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA			
Acuerdo No. 384.- Se nombra Oficial de Información de la Presidencia de la República, al Licenciado Pavel Benjamín Cruz Álvarez.....	9	Acuerdos Nos. 15-0977 y 15-0360.- Reconocimiento de estudios académicos.....	20
Acuerdo No. 135.- Se encarga el Despacho de Educación, a la Viceministra de Ciencia y Tecnología, del Ministerio de Educación.....	9	MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	
Acuerdos Nos. 181 y 182.- Se aceptan las renunciaciones de los cargos de Viceministro de Comercio e Industria y de Ministro de Economía.....	10	Decreto No. 86.- Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.....	21-31
Acuerdo No. 183.- Se nombra Ministro de Economía, al Licenciado José Armando Flores Alemán.....	10	Decreto No. 87.- Reglamento para la Verificación del Funcionamiento y Mantenimiento de Generadores de Vapor... ..	32-41
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN		Decreto No. 88.- Reglamento para la Acreditación, Registro y Supervisión de Peritos en Áreas Especializadas y Empresas Asesoras en Prevención de Riesgos Ocupacionales.	42-49
RAMO DE GOBERNACIÓN		Decreto No. 89.- Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.	50-129
Estatutos de las Iglesias “Ministerio Internacional Generación Vino Nuevo” y “Santuario Profético Luz de los Olivos” y Acuerdos Ejecutivos Nos. 68 y 96, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	11-16		

DECRETO No. 88.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 254, de fecha 21 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo No. 387, del 5 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, misma que establece, entre otros aspectos, que las acciones en materia de gestión de seguridad y salud ocupacional no se limitan a un grupo de medidas técnicas aisladas que deban aplicar en las empresas e instituciones, sino que se refieren a un conjunto sistemático de acciones adoptadas por el empleador, con participación de los trabajadores en todas las fases de la producción o el servicio y de forma continua para evitar o controlar los riesgos;
- II. Que la Ley mencionada en el considerando anterior establece para los empleadores la posibilidad de recurrir a Empresas Asesoras en prevención de riesgos ocupacionales y peritos en áreas especializadas, a efecto de poder formular e implementar el Programa de Gestión en la materia, así como en la verificación de áreas técnicas de alta especialización, ya que son aspectos complejos en los que se podría requerir apoyo de especialistas externos;
- III. Que a dichos efectos es necesario emitir un Reglamento que desarrolle los detalles sobre la solicitud de acreditación de empresas asesoras en prevención de riesgos ocupacionales y peritos en áreas especializadas; además de los aspectos relativos al proceso de acreditación, requisitos a cumplir, verificación de condiciones exigidas y el registro que se creará para tal efecto, entre otros, a fin de garantizar un control efectivo que coadyuve a que los prestadores de servicios ejerzan su labor con los niveles de eficiencia y calidad requeridos.

POR TANTO.

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN, REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE
PERITOS EN ÁREAS ESPECIALIZADAS Y EMPRESAS ASESORAS EN PREVENCIÓN
DE RIESGOS OCUPACIONALES.**

CAPITULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Objeto

Art. 1.- El objeto de este Reglamento consiste en desarrollar lo establecido en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en adelante referida como "la Ley", en relación a la acreditación de Peritos en Áreas Especializadas y Empresas Asesoras en Prevención de Riesgos Ocupacionales.

Finalidad

Art. 2.- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el proceso de acreditación y el perfil de peritos en áreas especializadas y empresas asesoras en prevención de riesgos ocupacionales, así como el procedimiento de supervisión, seguimiento y revocatoria de la acreditación en su caso, a efecto que los referidos prestadores de servicios ejerzan sus labores con los niveles de calidad y eficiencia requeridos, además de contar con la capacidad instalada para ello.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- El presente Reglamento se aplicará a Peritos de todas las especialidades relacionadas a la seguridad y salud ocupacional y a las Empresas Asesoras en Prevención de Riesgos Laborales que pretendan obtener acreditación sobre prevención de riesgos en lugares de trabajo.

Definiciones

Art. 4.- Para la mejor comprensión del presente Reglamento, las definiciones del artículo 7 de la Ley resultan aplicables y además, las siguientes:

ACREDITACIÓN:	El acto de autoridad competente, mediante el cual se autoriza a Peritos o a Empresas Asesoras en Prevención de Riesgos Laborales para ejercer las actividades de identificación y prevención de Riesgos Laborales en los lugares de trabajo.
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN:	Conjunto de actos administrativos emitidos por autoridad competente, encaminado a autorizar o denegar la acreditación de un Perito en seguridad e higiene ocupacional o de una Empresa Asesora en Prevención de Riesgos Laborales en los lugares de trabajo.
AUTORIDAD COMPETENTE U OFICINA CORRESPONDIENTE	Es la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional.

COMPETENCIA TÉCNICA:	Requisitos específicos relacionados con el cumplimiento de las actividades preventivas que se pretendan realizar.
PERITO EN ÁREAS ESPECIALIZADAS:	Persona acreditada por la Dirección General de Previsión Social que se dedica a la revisión y asesoría sobre aspectos técnicos que requieren de especialización.
ÁREAS ESPECIALIZADAS	Aquellas tales como la seguridad, higiene industrial, ergonomía, medicina del trabajo y psicología del trabajo que requieren de un conocimiento profundo para poder realizar acción preventiva; entre ellas están el funcionamiento de calderas y equipos sujetos a vapor, atmósferas explosivas, combate de incendios, primeros auxilios, protocolos médicos y otras que la Dirección General de Previsión Social establezca.

CAPÍTULO II

**REQUISITOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PERITOS EN ÁREAS
ESPECIALIZADAS Y EMPRESAS ASESORAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS
OCUPACIONALES.****Facultad de recurrir a prestadores de servicios.**

Art. 5.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Ley, los empleadores deberán apoyarse en empresas asesoras en prevención de riesgos laborales para el desarrollo de su gestión preventiva. Asimismo, recurrirán a peritos para el mantenimiento de equipos especiales cuyo funcionamiento pueda generar riesgos, teniendo la facultad también de recurrir a este tipo de prestadores para otros aspectos de la prevención de riesgos que requieran especialización.

Estos peritos y empresas asesoras deberán contar con la competencia y capacitación técnica necesaria para el desempeño de actividades preventivas, siendo imprescindible que sean debidamente acreditados.

De las Funciones de los Peritos en Áreas Especializadas

Art. 6.- Los peritos en áreas especializadas deben estar en condiciones de dedicarse a la revisión y asesoramiento de aspectos técnicos que requieren de especialización, como por ejemplo generadores de vapor, trabajo en atmósferas explosivas, equipos de izar, entre otros que puedan presentarse desempeñando funciones para:

- a) Evaluación de los factores de riesgos relacionados con su especialidad.
- b) Planificación de actividades preventivas que se deben realizar como consecuencia de las evaluaciones de los riesgos para eliminarlos, controlarlos y reducirlos.
- c) Información y formación de los trabajadores de la empresa o institución en su área de experticia.
- d) Adecuación entre los procedimientos y los medios materiales y humanos requeridos para realizar la actividad preventiva necesaria y los recursos propios o concertados de que disponga el empleador.

Servicios a prestar por empresas asesoras en prevención de riesgos.

Art. 7.- Las Empresas Asesoras en prevención de riesgos laborales deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa o institución que los contrate el asesoramiento y apoyo necesario en función de los tipos de riesgos que existan en la misma, en lo referente a:

- a) Diseño, formulación e implementación de Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales.
- b) Evaluación de la identificación de los factores de riesgos que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.
- c) Planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
- d) Desarrollo de programas de información y formación de los trabajadores.
- e) Prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.
- g) Servicios de formación a los trabajadores, relacionados con su área de especialidad.
- h) Servicio de estudio de contaminantes.

Requisitos para desempeñarse como perito en áreas especializadas.

Art. 8.- Para desempeñar las funciones de perito en áreas especializadas será preciso contar, de conformidad al artículo 70 de la Ley, con un título universitario en la materia respectiva y poseer experiencia de al menos cuatro años en los aspectos técnicos que atiende. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser salvadoreño o, en caso de ser extranjero, cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para laborar en el país;
2. Ser mayor de edad;
3. Poseer título universitario que acredite su especialización y acreditar experiencia de al menos cuatro años en los aspectos técnicos que pretenda atender.

Requisitos para la acreditación como empresa asesora en prevención de riesgos

Art. 9.- Las empresas asesoras u organizaciones para actuar como tales, deben estar debidamente organizadas, además de contar con la capacidad instalada para el desempeño de sus labores, lo que incluye recurso humano para su funcionamiento, mobiliario, equipo informático y de oficina, materiales didácticos, equipo de medición de contaminantes y cualquier otro medio o equipo que le sean necesarios, dependiendo del área de la seguridad y salud ocupacional que aborde.

Deberá contar, de conformidad al artículo 68 de la Ley, como mínimo, con un experto con título universitario que posea formación sólida en cada una de las especialidades relacionadas a la salud ocupacional, de acuerdo a los servicios que provean y deben contar también con personal de apoyo que posea la capacitación requerida para desarrollar actividades de apoyo al experto principal. Los expertos deberán comprobar los conocimientos requeridos, con el título universitario respectivo, cuyos estudios se relacionen suficientemente con la materia y, además, comprobantes que evidencien la experiencia práctica en materia de asesoría y capacitación en prevención de riesgos ocupacionales.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERITOS EN ÁREAS ESPECIALIZADAS Y****EMPRESAS ASESORAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.****Solicitud de acreditación**

Art. 10.- Los peritos en áreas especializadas y empresas asesoras en prevención de riesgos laborales que pretendan ser acreditados como proveedores de servicios de prevención, deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional de la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La solicitud deberá ser presentada por escrito ante la autoridad correspondiente y deberá contener información tal como:

- a) El nombre completo de la persona que solicita la acreditación;
- b) El establecimiento del área de especialización;
- c) La firma de la persona que solicita la acreditación;
- d) Toda la documentación e información establecida en el artículo 12 del presente Reglamento.

Autoridad competente

Art. 11.- La Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional será la autoridad competente para conocer y resolver las solicitudes de acreditación formuladas por peritos en áreas especializadas y empresas asesoras en prevención de riesgos a que se refiere el artículo anterior.

Documentación a presentar

Art. 12.- La solicitud de acreditación deberá acompañarse con la documentación que haga constar los siguientes aspectos:

- a) Acción preventiva a atender, especificando la disciplina: Medicina del trabajo, seguridad ocupacional, higiene ocupacional, ergonomía o psicología laboral.

1. Si la actividad a desarrollar corresponde a seguridad ocupacional, deberán especificarse los aspectos preventivos que incluyen: Seguridad estructural, instalaciones eléctricas, protección contra incendios, instalaciones de gases, sustancias químicas, equipos de trabajo, aparatos de elevación, diseño de instalaciones preventivas, así como cualquier otro aspecto relacionado con la disciplina preventiva.

2. Si la actividad a desarrollar corresponde a la disciplina de higiene ocupacional, se especificará si la misma se refiere a agentes químicos o agentes biológicos, delimitando los agentes físicos como el ruido, vibraciones, ambiente térmico, radiaciones no ionizantes e iluminación; también, si se refiere al diseño de instalaciones de ventilación industrial, de control de otros agentes o cualquier otra actividad de similar naturaleza.
3. Si la actividad a desarrollar corresponde a la disciplina de ergonomía y psicología laboral, se especificará si la actividad se refiere a condiciones ambientales en ergonomía, carga física o mental de trabajo, diseño de tareas o puestos de trabajo, trabajo repetitivo u otras cuestiones de naturaleza organizativa o psicosocial, así como cualquier otra actividad de similar naturaleza.
4. En cuanto a servicios de salud en el trabajo, será necesario concretar todos los aspectos establecidos por el Código de Salud y demás leyes que rigen al Ministerio de Salud y convenios que se suscriben con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- b) **Ámbito territorial y actividad económica** en la que ofrecerá sus servicios de prevención, así como la previsión del número de empresas y volumen de trabajadores en los que tiene capacidad para extender su actividad. En caso que la actividad preventiva se extienda a todo el territorio nacional y con carácter general, bastará con que lo indique expresamente; caso contrario, deberá especificarlo.
- c) En el caso de empresas asesoras, se presentará la plantilla de personal para el desempeño de la actividad preventiva, indicando el número de expertos por especialidad y el número de personas que desempeñarán actividades preventivas de apoyo para desarrollar actividades menos complejas o especializadas en la prevención de riesgos. Deberá incluir documentación genérica del personal, anexando la hoja de vida de cada uno.
- d) Detallar los medios instrumentales, equipos y aparatos con que cuentan. En caso de las empresas asesoras, deberán además, especificar los locales y/o instalaciones con que cuentan, precisando su ubicación.
- e) Incluir un Plan de Trabajo Bidual que describa de forma clara las actividades que desarrollará y disponga de objetivos concretos, metas, indicadores y medios de monitoreo, que introduzca su labor en un enfoque de mejora continua.
- f) Compromiso de aceptación y cumplimiento de las condiciones de acreditación en el ejercicio de sus funciones, así como el compromiso de cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, una vez concedida la misma.
- g) Declaración jurada de no ofrecer información fraudulenta, ni omitir datos relevantes para el proceso de acreditación, así como de no ser filial, ni tener participación o relación societaria con las empresas en las que prestará sus servicios.
- h) Para las empresas asesoras, si pretenden subcontratar peritos u otras empresas para realizar actividades de prevención que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad, deberán especificarlo por medio de un escrito explicativo.
- i) Firma del perito solicitante y en caso de una empresa asesora en prevención de riesgos ocupacionales, del titular de la empresa o del representante legal o apoderado, en caso de ser una persona jurídica.

A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a. Documento Único de Identidad, si es persona natural;
- b. Número de identificación tributaria, NIT;
- c. Inscripción en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISSS;
- d. En el caso de las empresas asesoras: Contrato individual de trabajo del personal de su planilla, situación de su equipo e instalaciones, acuerdos de subcontratación si aplicara.

Procedimiento de acreditación.

Art.13.- Una vez el Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional reciba la solicitud y documentación detallada en el artículo anterior, iniciará el proceso de acreditación, debiendo aplicarse al efecto lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley.

Resolución

Art. 14.- El Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, en vista del cumplimiento por parte de los peritos y empresas asesoras y los informes favorables de las verificaciones pertinentes, en su caso, dictará resolución concediendo la acreditación para que, tanto peritos como empresas asesoras, puedan desarrollar y proveer servicios de prevención de riesgos.

Aspectos que determinan la resolución

Art. 15.- Para emitir la respectiva resolución, el Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a)- La documentación aportada por el solicitante, de conformidad con el presente Reglamento.
- b)- La información obtenida en visita de constatación en el lugar de trabajo del perito o empresa asesora, en caso de estimarse necesario.

Denegatoria de la solicitud.

Art. 16.- En el caso que la documentación presentada se compruebe que no es verdadera o que se haya omitido datos o situaciones relevantes para la acreditación de parte del perito o empresa asesora, se podrá denegar la solicitud presentada.

Renovación de la acreditación.

Art. 17.- De conformidad al artículo 68 de la Ley, la acreditación se renovará cada dos años, previa evaluación del desempeño y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual se deberá presentar una nueva solicitud de parte del perito o empresa asesora interesada, adjuntando los documentos relacionados en el artículo 12 del presente Reglamento.

Confidencialidad de la documentación.

Art. 18.- Sin perjuicio de las verificaciones que el Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, efectúe, se establecerán medidas que tiendan a salvaguardar la confidencialidad de la documentación que sea entregada en el respectivo proceso de acreditación.

CAPÍTULO IV**REGISTRO DE PERITOS Y EMPRESAS ASESORAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS****OCUPACIONALES****Creación del Registro.**

Art. 19.- El Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional creará un Registro en el que serán inscritos los peritos y empresas especializadas que hayan sido acreditados para proveer servicios de prevención, mismo que será de carácter nacional y público.

Información contenida en el Registro.

Art. 20.- Dicho Registro contendrá información propia para identificar y localizar a los peritos y a las empresas asesoras acreditadas, así como el tipo de servicio y disciplina que pueden atender, pudiendo ser consultado de manera pública.

Funciones del Registro.

Art. 21.- El Registro de peritos especializados y empresas asesoras en prevención de riesgos ocupacionales acreditados tendrá las siguientes funciones:

- a) Servir de instrumento para conocimiento público de los prestadores de servicios que han sido acreditados para brindar servicios sobre prevención de riesgos ocupacionales.
- b) Expedir las certificaciones de las acreditaciones emitidas, cuando sea procedente.
- c) Elaborar estadísticas sobre los datos registrales que posea.
- d) Otras funciones que le sean encomendadas por la Dirección General de Previsión Social en materia registral.

Aspectos sujetos a inscripción.

Art. 22.- En el Registro se inscribirán:

- a) Los peritos en áreas especializadas acreditados en diversas ramas de especialidad relacionadas a la seguridad y salud ocupacional.
- b) Las empresas asesoras en prevención de riesgos ocupacionales acreditadas para prestar servicios de asesoría y formación y apoyo técnico en la materia.
- c) Las modificaciones a las condiciones de acreditación de ambos tipos de prestadores de servicios.

Actualización del Registro.

Art. 23.- Esta base de datos será constantemente actualizada por el Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, a fin de mantenerla al día en cuanto a las acreditaciones concedidas y las rectificaciones realizadas.

CAPÍTULO V**MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE ACREDITACIÓN****Condiciones técnicas de acreditación**

Art. 24.- Los peritos en áreas especializadas y empresas asesoras deberán conservar las condiciones técnicas en las que se basó la autoridad competente para acreditarlos como proveedores de servicios de prevención. En, tal sentido, deberán tener a disposición de la autoridad competente una Memoria Anual en la que se incluyan de forma separada los lugares de trabajo a los que se ha prestado servicios durante dicho período, indicando en cada caso la naturaleza de éstos.

Cualquier modificación en las condiciones técnicas en cuestión deberá ser comunicada al Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional por parte de los peritos y empresas asesoras.

Verificación del cumplimiento de condiciones técnicas

Art. 25.- El Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, de conformidad al artículo 71 de la Ley, verificará de oficio o a petición de parte el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo de las actividades, tanto de peritos como de empresas asesoras en prevención de riesgos ocupacionales, teniendo la potestad de proponer medidas y plazos para la corrección de irregularidades observadas. A estos efectos:

1. Verificará la continuidad de las condiciones de acreditación.
2. Comprobará el cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios de prevención.

Para cumplir con esta potestad, el Departamento en referencia efectuará visitas de supervisión que considere convenientes para verificar los procesos de actuación, entrevistas al propio perito o al personal adscrito a la entidad en el caso de una empresa asesora, pudiendo solicitar también la documentación relativa a los servicios prestados.

Estas acciones están orientadas a constatar el grado de eficiencia y calidad de los servicios prestados por el respectivo perito o empresa asesora y de las mismas se deberá emitir de parte del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional los informes en que conste cada uno de los elementos mencionados.

Procedimiento de cancelación de la acreditación.

Art. 26.- Si como consecuencia de la verificación señalada se comprobare alguna irregularidad que afectara sustancialmente las condiciones en las que se basó la decisión de conceder la acreditación, o no se cumpliesen las medidas y plazo para la corrección, se iniciará el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley.

Efectos de la cancelación de la acreditación

Art. 27.- Los peritos o empresas asesoras a los que se haya cancelado su acreditación de parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no podrán prestar ningún servicio relacionado a la prevención de riesgos ocupacionales. Para obtener una nueva acreditación, deberán seguir nuevamente todo el procedimiento descrito en el que deberán demostrar que han llegado a cumplir en su totalidad los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI**OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES****Obligaciones.**

Art. 28.- Los peritos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con la legalidad y honradez del ejercicio de su actividad; y,
- b) Cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Prohibición.

Art. 29.- Se prohíbe a los peritos negarse a informar de sus actuaciones a la autoridad competente, cuando el presente Reglamento lo señale.

CAPÍTULO VII**DISPOSICIONES FINALES.**

Art. 30.- Los contratos individuales y colectivos de trabajo, los reglamentos internos de trabajo, así como cualesquiera otras fuentes de obligaciones laborales que establezcan disposiciones contrarias al presente Reglamento en la materia que regula, no surtirán efectos legales.

Art. 31.- Todos los peritos de Generadores de Vapor que ya se encuentren autorizados por la Dirección General de Previsión Social a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento conservarán tal facultad, estando obligados únicamente a completar los requisitos administrativos, cuando éstos faltaren, en un período no mayor a treinta días. De no hacerlo se revocará su autorización hasta que los requerimientos hayan sido cumplidos.

Art. 32.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,

Ministro de Trabajo y Previsión Social.